



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA de Zaragoza.

Al tomar posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia para el cual he sido nombrado por S. M. la Reina (Q. D. G.) no puedo dispensarme de dirigiros mi voz para que me conozcais, para que sepais de donde vengo, á donde voy, y cuál será la conducta que consecuente con la que he observado en política desde 1818 en que tomé parte en ella, seguiré tambien en el destino de alta confianza que he merecido de la benevolencia de S. M.

Nacido en esta siempre heroica capital tengo vuestras aspiraciones, vuestro carácter, vuestros deseos de engrandecer su nombre, su bienestar. Afiliado en el partido liberal progresista desde mis primeros años, tuve participacion en el glorioso alzamiento de la Isla de Leon en 1820, desde cuya fecha he sido víctima de largas emigraciones, destierros y persecuciones de todo género: siempre que ha sucumbido mi partido por la fuerza estrangera ó las intrigas y maldad de los absolutistas y reaccionarios, he sucumbido con él. Como militar, he combatido y deramado mi sangre en defensa de la libertad de la patria y el Trono de Doña Isabel II. Como diputado de la Nacion, he sostenido con mi voto la causa del Progreso y felicidad de los pueblos. Como empleado, he procurado cumplir mis deberes con honradez, con moralidad, con celo infatigable. Hé aqui mi vida pasada, ya sabeis de donde vengo.

La libertad sin la licencia; la libertad garantida y sostenida por el orden ha sido, es y será mi ídolo; para el afianzamiento de la primera, para la conservacion del segundo, dispuesto estoy á sacrificar hasta mi existencia si preciso fuere. Sin orden no puede haber libertad, sin libertad es imposible la tranquilidad y el bienestar de los ciudadanos.

ZARAGOZANOS, yo ambiciono, anhelo con todo mi corazon vuestra felicidad, el desarrollo de todos los elementos de riqueza que poseis; empero obra superior á los esfuerzos de un hombre solo, no basta el deseo, no es suficiente la constancia: necesito de todos vosotros: necesito de vuestros auxilios, de vuestros consejos, de vuestra ayuda: necesito de las corporaciones populares, necesito de la benemérita Milicia Nacional, magnífica conquista de nuestra última revolucion: sin embargo, todo será estéril sin orden sin tranquilidad: en el orden, en la tranquilidad estriva el afianzamiento de los derechos del pueblo, como os he dicho anteriormente: que no nos suicidemos, que no nos destruyamos á nosotros mismos. Las naciones no se regeneran en un dia; ser impacientes con escageracion, es retroceder en vez de progresar: fijad la vista en los sufrimientos pasados; que no vuelvan á reproducirse. Hé aqui á donde voy, á lo que aspiro. Os he trazado mis principios: ya conocéis mis ideas.

Hombre de ley; fiel servidor de sus preceptos, ni por nada ni por nadie torceré su aplicacion. Con la firme resolucion de llenar cumplidamente tan caros fines, empiezo mi mando civil en la provincia: si me ayudais, si escuchais mi voz amiga, la voz noble y leal de un Zaragozano, cuya ambicion se cifra en proporcionaros la mayor suma de bienestar posible, no dudo que lo

obtendreis; y así se cumplirán tambien los deseos del Gobierno que preside el hombre ilustre, el ídolo de los Zaragozanos, el fiel amigo de los pueblos, el invicto Duque de la Victoria. Zaragoza 17 de Diciembre de 1855.—Feliciano Polo.

Núm 1008.

Circular núm 298.

Habiendo sido nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, el Sr. D. Feliciano Polo, ha tomado posesion en este dia del citado cargo, cesando yo en el desempeño interino del mismo.

Lo que he dispuesto participar al público para su conocimiento. Zaragoza 17 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

CONCLUYE LA INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000.000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200.000.000 billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de

apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demas efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelación á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribución. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y las que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribución á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalización de su negociación mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admission de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallandolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego previo el correspondiente recibo que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que exprese: «pagados los intereses hasta fin de de 1856»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deducción en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los Tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procedera la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad quo en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se considerarán renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, serie y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y correajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1855.—M. M. de Uragon.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro, de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia hasta el 23 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1 y 2 de la Instruccion aprobada en Real orden de 16 de Noviem-

bre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesorería los ejemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes se hallan de manifesto en la mencionada Tesorería.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

NUMERO 1.

Billetes nominativos del Tesoro que solicita á domiciliar
en las Tesorerías de provincia que se expresan, á la orden

Número de billetes que han de expedirse.	Plazo.	Orden de quen.	Domicilio.	Cantidad de cada billete	Total.
				Total.	

(Firma del interesado.)

de de 185

Explicacion de los billetes emitidos en virtud de este pedido.

Billetes.	Séries.	Numeracion.	Domicilio.	Capital.	Intereses	Valor total.

NUMERO 2.

Billetes del Tesoro al portador que solicita D. á domiciliar en los
puntos que á continuacion se espresan.

Número de billetes que han de expedirse.	Série.	Plazo.	Domicilio.	Reales vellon.

de de 185

(Firma del interesado)

Explicaciones de los billetes entregados en virtud del anterior pedido.

Billetes.	Série.	Numeracion.	Capital.	Interés.	Valor total.

NUMERO 3.

Factura de los billetes nominativos del Tesoro que presenta D. para el
pago de los intereses vencidos en de

Número de los billetes	Plazo.	Su importe.	Intereses vencidos.
		Total.....	

Importan los intereses que expresa esta factura los indicados reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

Conforme.

El Contador de Hacienda pública,

Recibí de la Tesorería de
vellon

los mencionados reales
y los billetes que acompañé á esta factura.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

Rúbrica del Tesorero.

(Fecha y firma del interesado.)

—4—
NUMERO 4.

Factura de los billetes del Tesoro al portador que presenta D. _____ para
pago de los intereses vencidos en _____ de _____

Número de los billetes.	Plazo.	Su série.	IMPORTE.	Intereses vencidos.
			Reales vellon.	

Importan los intereses que expresa esta factura los indicados reales vellon. . . .
(Fecha y firma del interesado.)

Conforme.
El Contador de Hacienda pública,

Recibí de la Tesorería de _____ los mencionados reales
vellon y _____ los billetes que acompañé á esta factura.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE _____

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.
Rúbrica del Tesorero.

(Fecha y firma del interesado.)

NUMERO 5.

TESORERÍA DE _____

Billetes del Tesoro admitidos por esta Tesorería en pago de _____ cuya cancelación y abono de intereses se ha verificado por los libramientos que á continuación se expresan.

Série y numeración de cada billete.	Su importe.	Intereses satisfechos.	Números de los libramientos.

(Fecha y firma del Tesorero.)

ADVERTENCIAS. Debe darse con separacion nota de los billetes nominativos y al portador. Iguales notas se remitirán tambien con separacion de los billetes que se amortizan por cada uno de los dos conceptos, de pago á su vencimiento ó por no haberse presentado á su cobro al espirar su plazo.

Núm. 1009

Circular núm 299.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la captura de Benito Sanz Braulio, desertor del regimiento cazadores de Tabladera número 17 de caballería, sustituto por cambio de número de Sebastian Berracochea quinto por Zaragoza, cuyas señas se espresan á continuación y caso de conseguirla lo remitirán al Sr. Comandante mayor Saniz, que lo reclama. Zaragoza 16 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Sañas del prófugo. Edad 22 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz roma, barba naciente, estatura 5 pies.

Núm 1010

Circular núm 300.

Señalado el día de hoy para proceder á la renovación de la Junta de Agricultura de esta provincia, segun la circular inserta en el Boletín oficial número 445, no ha podido tener efecto por no haber concurrido suficiente número de electores. En su consecuencia, para que tenga cumplimiento el Real decreto de 6 de Mayo último, he resuelto convocar para nueva reunion con el fin indicado, que tendrá lugar en este Gobierno el Domingo 30 del actual á las doce del dia, para cuyo fin se avisa á los señores electores comprendidos en la lista que se inserta

á continuación, esperando se servirán concurrir. Zaragoza 16 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Lista de los electores á que se refiere la circular que antecede.

Nombres.	Partido en que se satisfacen sus cuotas.
SS. Villarroya y Castellano.	Zaragoza.
D. Juan Romeo.	Zaragoza.
D. Mariano Lezcano.	Zaragoza.
D. José Maria Guerrero.	Ateca.
D. Ramon Garcés.	Ateca.
D. Juan Antonio Milagro.	Borja.
D. Vicente Marin.	Belchite.
D. Juan Gracian.	Calatayud.
D. Joaquin Barberán.	Caspe.
D. Indalecio Latorre.	Caspe.
D. Juan Gil Delgado.	Daroca.
D. Tomas Gutierrez.	La Almunia.
D. Agustín Irazoqui.	Tarazona.
D. Francisco Fuertes.	Sos.
D. Mariano Monguilan.	Sos.
Sr. Marques de Villafranca.	Pina.

Zaragoza 16 Diciembre 1855 =Francisco Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

No habiendo tenido efecto en el día 12 del actual se reproducirá el 21 del mismo á las once de su mañana, ante el Sr. Alcalde pedáneo de Aguilar de Ebro, la venta en pública subasta del regaliz existente en un trozo de terreno en el soto de dicho pueblo señalado al efecto; perteneciente á los bienes secuestrados del Excmo. Sr. Conde de Sástago. Todos los que quieran interesarse en su compra podrán presentarse el espresado dia y hora ante el referido Alcalde pedáneo y quedará rematado á favor del mejor postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del subasto.

La escuela elemental de niños del pueblo de Viber de la Sierra con la secretaría de ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la obtiene, su dotacion consiste la de maestro en 1400 rs. y la secretaría en 600 rs. anuales.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Zuera previa autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, sacará á pública subasta en los dias 20, 23 y 25 del corriente, el arriendo del pozo del hielo, la pesca del rio Gállego y los hornos de pan cocer de la calle de las Navas y de la calle de S. Pedro, pertenecientes á sus propios, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en su secretaría.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subatta el arriendo del horno de pan cocer de Juslibol en los dias 16 y 23 de los corrientes á la hora de las dos de su tarde.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.